AUTO N° 700.6.26 0367 **FECHA:** 01 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO TENDIENTE A EVALUAR UNA MODIFICACIÓN DEL PERMISO AMBIENTAL OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 700.36.25-0054 DEL 18 DE JUNIO DE 2025 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca otorgó la Resolución 700.36.25-0054 del 18 de junio de 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL EN MATERIA DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y EMISIONES CONTAMINANTES DEL CDA EL ARAUCO S.A.S PARA LA OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE DIAGNOSTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que mediante radicado interno AR-2026-00505 del 3 de marzo de 2026, el Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, solicitó a la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca la modificación de la Resolución 700.36.25-0054 del 18 de junio de 2025 para la inclusión de Analizador de Gases y Opacímetro.

Que, mediante Comunicación Oficial N° 700.5.2.26.1025 del 26 de mayo de 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca informó al Centro de Diagnóstico Automotor CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, los requisitos y documentación necesarios para adelantar el trámite de modificación de la Resolución N° 700.36.25.0054 del 18 de junio de 2025, con el propósito de incluir dos (2) nuevos equipos dentro de la autorización otorgada.

Que, mediante radicados AR-2026-01365 del 1 de junio de 2026 y AR-2026-01383 del 2 de junio de 2026, el Centro de Diagnóstico Automotor CDA El Arauco, allegó la documentación requerida en la comunicación oficial N° 700.5.2.26.1025 del 26 de mayo de 2026.

Que mediante oficio N°. 700.5.2.26.1224 del 22 de junio de 2026, la Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA informó al Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 700.36.25.0054 del 18 de junio de 2025, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, mediante radicado interno AR-2026-01595 del 25 de junio de 2026, el Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, allegó ante la Dirección Territorial de CORPORINOQUIA Arauca el soporte de pago correspondiente a la modificación de la Resolución No. 700.36.25.0054 del 18 de junio de 2025.

Que, mediante Comunicación Oficial N° 700.5.2.26.1351 del 7 de julio de 2026, la Dirección Territorial Arauca remitió la factura SAFE N° 6806, de la misma fecha, correspondiente a la solicitud presentada por el Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT N° 900.223.997-1.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, este Organismo Ambiental, realizó la revisión preliminar de la solicitud y de la documentación allegada por el Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, mediante la cual se solicita la modificación de la Resolución N° 700.36.25.0054 del 18 de junio de 2025, con el propósito de incluir un Analizador de Gases y un Opacímetro dentro de los equipos autorizados para el desarrollo de las actividades propias del Centro de Diagnóstico Automotriz.

Que, de la revisión preliminar efectuada, se estableció que la solicitud reúne los requisitos mínimos de información exigidos por lo que resulta procedente iniciar el trámite administrativo de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Que, con el fin de determinar la viabilidad técnica y ambiental de la solicitud de modificación de la Resolución N° 700.36.25.0054 del 18 de junio de 2025, así como de verificar las características, condiciones de operación y demás aspectos relacionados con el Analizador de Gases y el Opacímetro

cuya inclusión se solicita, se hace necesario designar al personal técnico competente para que efectúe la evaluación correspondiente y, de ser procedente, practique visita de verificación al establecimiento objeto de la solicitud.

Que, como resultado de la evaluación documental y de la visita de verificación, deberá emitirse el respectivo Concepto Técnico, en el cual se consignen las condiciones verificadas, el análisis de la información aportada y las recomendaciones técnicas a que haya lugar, el cual servirá de fundamento para adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran, respectivamente, el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, con el propósito de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que, en desarrollo de los anteriores mandatos constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales. En particular, el numeral 2 señala que estas ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, igualmente, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente", en los términos y condiciones establecidos por la normativa vigente.

Que, en este sentido, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley, se encuentra facultada para otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental que sean de su competencia, dentro del ámbito de su jurisdicción y de conformidad con las normas superiores y las directrices impartidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, por su parte, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 dispone taxativamente que: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)". En consecuencia, cuando se presenta una solicitud que dé lugar al inicio de una actuación administrativa ambiental, corresponde a la autoridad competente adoptar el respectivo acto de iniciación del trámite, en los términos previstos por la citada disposición.

Que el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– consagra el principio de publicidad, conforme al cual "las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva la información de conformidad con lo dispuesto en este Código". Asimismo, establece que, cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, este no podrá exceder, en ningún caso, el valor de esta.

Que, de igual manera, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, específicamente, en virtud del principio de eficacia, las autoridades deben procurar que los procedimientos administrativos logren su finalidad, superando los obstáculos meramente formales y evitando decisiones inhibitorias, de manera que la actividad administrativa se oriente al cumplimiento efectivo de los fines estatales y a la adopción oportuna de las decisiones que correspondan, en armonía con los objetivos y competencias legalmente atribuidos.

Que, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Por consiguiente, al tratarse el presente acto administrativo de un acto de trámite, mediante el cual se impulsa la correspondiente actuación administrativa, no procede la interposición de recursos, salvo disposición legal expresa en contrario.

AUTO N° 700.6.26 0367 **FECHA:** 01 SEP 2026

Que el artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se expide el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, señalando, además, que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho sector.

Que, dentro de las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la evaluación de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles, el artículo 2.2.5.1.8.3 del Decreto 1076 de 2015 establece taxativamente:

> *"ARTÍCULO 2.2.5.1.8.3. Evaluación de emisiones de vehículos automotores. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, en la fecha, que, mediante resolución, establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles se iniciará en la fecha que fije el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización."

(Decreto 948 de 1995, artículo 92).

Que, en concordancia con lo anterior, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones", regula las condiciones aplicables al funcionamiento de dichos centros.

Que el parágrafo 2 del artículo correspondiente de la citada resolución establece taxativamente:

> *"PARÁGRAFO 2. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente – Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan."*

Que, de conformidad con el marco constitucional, legal y reglamentario anteriormente señalado, corresponde a CORPORINOQUIA, en el ámbito de sus competencias y jurisdicción, adelantar las actuaciones administrativas ambientales relacionadas con los instrumentos de control y manejo ambiental de los Centros de Diagnóstico Automotor, observando para ello los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia - Territorial Arauca;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de carácter ambiental respecto de la solicitud presentada por el Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, mediante radicados internos AR-2026-00505 del 3 de marzo de 2026, AR-2026-01365 del 1 de junio de 2026 y AR-2026-01967 del 24 de agosto de 2026, tendiente a la modificación de la Resolución N° 700.36.25.0054 del 18 de junio de 2025, con el fin de incluir un Analizador de Gases y un Opacímetro dentro de los equipos autorizados para el desarrollo de las actividades propias del Centro de Diagnóstico Automotriz.

PARÁGRAFO ÚNICO: Que las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de a la renovación de la certificación ambiental en materia de revisión técnico-mecánica y emisiones contaminantes del CDA el Arauco S.A.S., para la operación de centros de diagnóstico en la verificación de fuentes., se llevaran en el expediente N° 700.33.1.09-058.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación de la documentación presentada por el Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, por parte del personal técnico designado para tal efecto, quienes deberán efectuar la correspondiente visita de verificación, cuando a ello hubiere lugar, con el propósito de constatar el cumplimiento de los requisitos técnicos y ambientales aplicables a la inclusión del Analizador de Gases y el Opacímetro. Como resultado de la evaluación y de la visita de verificación, se deberá elaborar el correspondiente Concepto Técnico, en el cual se consignen las conclusiones y recomendaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la solicitud renovación de la certificación ambiental en materia de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes del CDA el Arauco S.A.S. para la operación de centros de diagnóstico en la verificación de fuentes., se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 que "Regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un (1) mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte de la peticionaria, se entenderá que ha desistido de a solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Centro de Diagnóstico Automotriz CDA El Arauco, identificado con NIT 900.223.997-1, en la dirección Kilómetro 1 vía Caño Limón, o al correo electrónico gerenciadaarauco@gmail.com, o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación.

En caso de no ser posible surtir la notificación personal, esta se realizará mediante aviso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas que resulten aplicables.

PARÁGRAFO ÚNICO: CORPORINOQUIA podrá efectuar la notificación por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado manifieste expresamente y por escrito su autorización para ser notificado por este medio y suministre la dirección de correo electrónico correspondiente. En tal evento, la notificación se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que el interesado acceda al contenido del acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, procédase a su publicación en la página web oficial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Una vez efectuada la publicación, deberá incorporarse al expediente administrativo la constancia o copia que permita acreditar el cumplimiento de dicha actuación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca